

BOLETIN AGRARIO

Organo de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Córdoba



Constitución de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Córdoba

COMITÉ DIRECTIVO

PRESIDENTE

Don José Ramón de la Lastra y de Hocés

VICEPRESIDENTE 1.º

Don Gregorio García Mateo

VICEPRESIDENTE 2.º

Don Manuel Guerrero Aguilar

CONTADOR

Don José María de Alvear y Abaurrea

TESORERO

Don Antonio Natera Junquera

VOCALES

Don Segundo Dalgado Cabrera

- » Rafael Casado Granados
- » Manuel Martínez Lora
- » Manuel Vergara García Hidalgo
- » Francisco Priego Urbano
- » Miguel Reif Alcaráz
- » José Navarro González de Cadales

VOCALES NATOS

Don Luis Merino del Castillo, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

- » Mariano Jiménez Ruiz, Inspector provincial Veterinario.

SECRETARIO

Don Pedro Ariza Rosales, Perito Agrícola del Estado.

ASESORES

- Don Salvador Muñoz Pérez
- » Angel Sisternes Moreno
- » Antonio Zurita Vera
- » Antonio Navajas Moreno

SECCIONES EN QUE SE DIVIDE LA CÁMARA

SECCIÓN 1.ª

Cultivo de cereales, leguminosas, algodón y tabaco en secano

PRESIDENTE: Don José M.ª de Alvear y Abaurrea

VOCAL: » Manuel Villalba de la Puerta

SECRETARIO: » Martín Cabello de los Cobos

ASESOR: » Francisco de P. Salinas Dieguez

SECCIÓN 2.ª

Cultivo del olivo, de la vid e industrias derivadas.

PRESIDENTE: Don Francisco Gómez Carrizosa

VOCAL: » Antonio Madrid Jiménez

SECRETARIO: » Manuel Vergara García-Hidalgo

ASESOR: » Felipe Moreno Ardanuy

SECCIÓN 3.ª

Cultivo de regadío e industrias transformadoras de productos agrícolas.

PRESIDENTE: Don Gregorio García Mateo

VOCAL: » José Aparicio de Arcos

SECRETARIO: » Federico Losada García

ASESOR: » Carlos Inzenga Caramanzana

SECCIÓN 4.ª

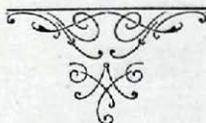
Ganadería, repoblación forestal, prados y pastos.

PRESIDENTE: Don José Vargas Luna

VOCAL: » Francisco Ayllón Herruzo

SECRETARIO: » Antonio Trucíos Gutiérrez Ravé

ASESOR: » Francisco Amián Gómez



ALMACENES DE FERRETERIA "LA CAMPANA"

JOSÉ MOLLEJA

CLAUDIO MARCELO, 10

TELÉFONO 1975

CÓRDOBA

ARTÍCULOS PARA LA LABOR

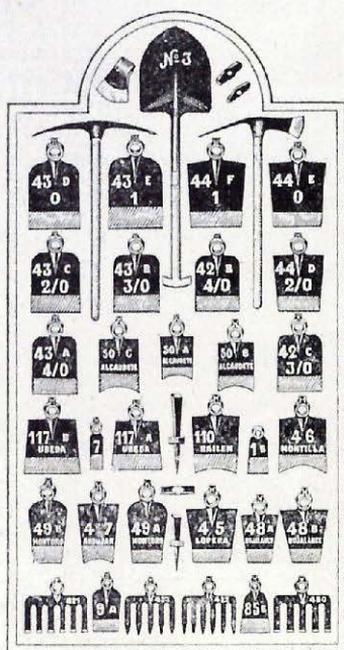
ESPINO ARTIFICIAL — GRAPAS — ALAMBRE RECOCIDO
PARA EMPACAR PAJA — RASTRILLOS — CRIBAS
BIELDOS — CORREAS PARA TRASMISIONES — TORNI-
LLOS PARA TODA CLASE DE ARADOS Y REJAS
Y MAQUINARIA AGRÍCOLA.

REJAS DE ACERO

DE LA MARCA

503

BELLOTA



JOSÉ DELGADO ALVAREZ

LLANO PRETORIO, 3

CÓRDOBA

TELÉFONO 1006

COMPRA VENTA DE CEREALES Y SEMILLAS AL POR MAYOR

Especialidad en Garbanzos de finas cochuras y PARA SIEMBRA

ALMACENISTA DE ACEITUNAS ADEREZADAS Y ADOVADAS

RAFAEL ORTEGA CONTRERAS

MAQUINARIA AGRÍCOLA Y PIEZAS DE REPUESTO

CONDE DEL ROBLEDO, NÚMERO 1

TELÉFONO 1246

CÓRDOBA

BOLETIN AGRARIO

ORGANO DE LA CÁMARA OFICIAL AGRÍCOLA DE LA PROVINCIA

PUBLICACIÓN MENSUAL GRATUITA

Director: D. LUIS MERINO DEL CASTILLO

SEGUNDA ÉPOCA

CÓRDOBA, AGOSTO, 1935

AÑO I.—N.º 8

RETIRADA DE TRIGOS POR EL ESTADO

Con fecha 23 del mes actual se hizo entrega por la Sección Agronómica a la Compañía adjudicataria, de los trigos retirados por aquel Centro oficial, en cantidad de 62.600 quintales métricos, entre los pignorados al Servicio Nacional de Crédito Agrícola y a la Banca privada.

Con verdadero entusiasmo fueron realizando sus entregas los prestatarios en los graneros elegidos para tal fin por la Sección. Reproducimos algunos detalles de la entrega.



Detalle de la estiva.



Aguardando turno para la descarga.





Uno de los graneros.



Pesando el trigo antes de la recepción.



La Comisión mixta del aceite árbitro de la riqueza olivarera

Teníamos tomadas unas notas para escribir un artículo haciendo historia de la Comisión mixta del aceite desde su creación—que fué hija del mejor y más noble de los propósitos—hasta que ha fraguado el decreto de 26 de Julio último («Gaceta» del 31), que constituye una agresión a la exportación de aceite y un acaparamiento de atribuciones impropio de un país libre que tiene legislado sobre comercio de tan extraordinaria importancia

para la vida agrícola española, a cuya economía coopera de una manera eficaz este factor de los cultivos del campo, que es envidiado por todos los países donde existen olivos; y hemos relegado a segundo término ese artículo sobre el desdichado organismo, para acudir con unos razonamientos y unos cuantos párrafos de la «Gaceta» y de la ley, por si nos es posible llevar al ánimo del ministro de Industria y Comercio y al del Gobierno entero, la

enormidad que representa el contenido del mentado decreto, que debe derogarse en el acto para que cesen los extragos que viene causando.

Cuando nosotros combatíamos a los perseguidores de aquellos extranjeros que venían por nuestro aceite pagando buen dinero, el único argumento que se les ocurría a los más caudorosos, para continuar la persecución, era el de que cuando llegaba un barco al muelle sevillano para cargar aceite, se desconcertaban las cotizaciones; es decir, que subía el precio de nuestro producto, y que después buscaba su nivel el mercado hasta que una nueva demanda lo alteraba para bien de los oliveros y mal para los negociantes residentes en el interior. Así, espantados los extranjeros y no viniendo ya los barcos, el negocio de aceites entró en tal tranquilidad que por falta de estimación perdiéndose hasta la costumbre de elaborar con el esmero que venía haciéndose, precisamente porque los extranjeros remuneraban su boudad; pero nosotros seguimos importérritos nuestra campaña en defensa de la libertad absoluta de exportar, con igual empuje que la que habíamos seguido contra el cacahuete, sin perjuicio de reconocer la meritísima labor de los que en España se dedican a la exportación, entre los que contamos con queridísimos amigos.

Poco vamos a aportar por nuestra cuenta para darle mayor valimiento a este artículo. Traeremos a él, en primer término, copia exacta del párrafo del epígrafe 21 de la Sección segunda de la tarifa primera de la Contribución Industrial, que es el que quiere el decreto se aplique a los que exclusivamente se dedican a exportar el aceite, para que paguen una cuota exageradísima que por su importancia da derecho al máximo de tráfico con toda clase de mercancías. Dicho párrafo dice así: «Número 21.-A) Comerciantes que con las facultades de los mayoristas, excepto la de vender por menor, además de recibir, comprar y vender, exclusivamente al por mayor, cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes o especuladores que, bien por cuenta propia o ajena, exporten aquellas al extranjero».

Al anterior párrafo siguen señaladas las cuotas que no consideramos inapropiadas cuando se negocian no ya aceites sino distintas mercancías dentro del país, pero es inaplicable al que dedica todo su trabajo comercial exclusivamente a la exportación de aceite sin vender ni un solo kilo dentro de España.

Nuestra lucha constante que es bien pública sobre este problema, tuvo un día eco en la Comisión mixta del aceite, de la que éramos vocal, presidida por D. Santiago Valiente y se acordó en ella seguir los trámites necesarios para que el aceite fuese incluido, a los efectos de exportación, entre los demás productos de la tierra, aplicándosele el número 5 de la tarifa 1, sección 3, clase 4, que dice así: «Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país, verdes o secas, tártaro, pimentón, azafrán, hortalizas y otros productos del suelo, que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior, y la llamada patata temprana en tanto las cir-

cunstancias aconsejen autorizar su exportación. Pagará cada uno 1.125 pesetas. Podrán almacenar y exportar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota. Si dentro del referido territorio ejercieren algún otro comercio, tributarán separadamente por el epígrafe y tarifa correspondiente».

Al aceptarse por la Comisión mixta nuestra propuesta, quedó dado el primer paso en el camino de la libertad de exportación que es nuestro ideal. Y para que vean el trámite apropiado que se dió a esta modificación tributaria, copiamos, porque muy bien merece que se divulgue, la resolución del ministerio de Hacienda, que con toda su justeza y todo su alto interés por una riqueza nacional abandonada, ha merecido ser borrada de la legislación tributaria por un decreto en el que ni aún siquiera se le nombra.

La disposición dice así: **Itmo. Sr:** Conforme a lo acordado en la sesión de 30 de Marzo del año actual, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidada por la ley de la República de 9 de Septiembre último, ha formulado el siguiente dictamen:

Excmo. señor: Vista la comunicación del ministro de Agricultura, Industria y Comercio (que era don Marcelino Domingo) manifestando que en reiteradas ocasiones se han dirigido a él los oliveros y exportadores de aceite de oliva español, formulando peticiones relacionadas con el sistema tributario a que están sometidos los exportadores de dicho producto, y que, oído el parecer de la Comisión mixta del aceite se acordó interesar que los repetidos exportadores, nacionales o EXTRANJEROS, sean incluidos en la tarifa primera, Sección tercera, clase cuarta, epígrafe quinto del reglamento de la Contribución Industrial.

Considerando que, por no haberse dictado las disposiciones pertinentes para la aplicación del real decreto de 28 de Enero 1930, que señalaba como contribución industrial a los exportadores de aceite el pago, a la salida de este por las aduanas, de un céntimo de peseta por cada kilogramo, los industriales que a tal comercio se dedican han seguido tributando como comerciantes del número 21 de la Sección segunda de la tarifa primera de aquel tributo quedando de hecho inaplicable el citado decreto, sin que los interesados hayan gestionado que se pusiera en vigor, lo que permite suponer que no recogió un sentir general de los contribuyentes.

Considerando que, en contraposición los más interesados en ese comercio, cuales son los oliveros y exportadores de aceite de oliva español, que promueven el presente expediente, se inclinan, y así lo solicitan, a ser incluidos en un epígrafe específico de las tarifas de la contribución industrial y de Comercio.

Considerando que, en efecto, no solo en el concepto que comprende a los comerciantes en toda clase de mercancías del número 21 de las Sección segunda, de la tarifa primera, si que además en el del epígrafe quinto de la clase cuarta, de la sección tercera de la misma tarifa, donde figuran concretamente, los exportadores de pro-

ductos del suelo, deben ser incluidos los exportadores de aceite, no obstante lo cual, por una limitación consignada en el segundo de los citados epígrafes, al declarar que los artículos que, según el mismo se permite exportar no han de ser de los considerados como de primera necesidad en el consumo interior, no se aplicó el repetido epígrafe a la exportación del aceite, siendo así que por la enorme proporción en que este se produce en España es conveniente y aun necesaria su salida al extranjero; y

Considerando que, incluida la patata temprana en el mentado epígrafe quinto de la clase cuarta de la sección tercera de la tarifa primera, como uno de los productos que pueden exportar, en cuanto ello sea autorizado, los industriales respectivos no han razón para oponerse a la inclusión del aceite en el mismo epígrafe.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se declare que el aceite está comprendido, a los efectos de su exportación, en el epígrafe quinto de la clase cuarta de la sección tercera de la tarifa primera de las unidas al vigente reglamento de la Contribución Industrial.

Y conformándose este ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 18 de Abril de 1932.—P. D. Vergara.
—Señor director general de Rentas Públicas.

Hemos experimentado una sensación agradable al insertar la anterior disposición que es para nosotros un documento histórico merecedor de que se le hubiese considerado en toda su integridad al dictar el decreto de 26 de Julio de este año («Gaceta» del 31) del que habrá mucho que decir y que solo anticipamos, por no hacer ya demasiado largo este artículo, que no contiene su texto ni una sola palabra que demuestre deseo de vigilar la pureza del aceite que se envasa. Todo se reduce a crear privilegios y a perseguir a los modestos exportadores que por lo visto irán al Sindicato libre entablándose una lucha fratricida, y todo a costa de una riqueza factor importante de la economía española.

No es ese el camino para conseguir una exportación media de ochenta millones de kilos que precisamos además de eliminar del consumo de boca el aceite refinado de orujo. Y téngase en cuenta que no hay exportador despreciable por modesto que sea, siempre que trafique con aceite puro de oliva.

Las primeras latas litografiadas que llegaron a América fueron, sin duda, las que sobre el año 1860 entregó la casa Francés, de Montoro, al director de un Circo ecuestre que hizo propaganda en la Argentina y por consecuencia de ella, empezaron los envíos.

ANTONIO ZURITA



ANTE LA LEY DE RESTRICCIONES

La política de la economía rural

Estamos, a no dudarlo, con la tan cacareada Ley de Restricciones, próxima a publicar la cuantía de sus ahorros presupuestarios, bastante alarmados—no diré prevenidos, por desconfiados—, los que desarrollamos nuestras actividades, sirviendo los intereses del Estado. Y estas alarmas tienen justificada razón y sus temores no son vanos, al pensar que en este alegre y confiado país, las grandes reformas políticas, las más ponderadas transformaciones, quedaron siempre reducidas o a un simple cambio de rótulos y decorados, para continuar bajo el mismo signo, la eterna farsa del desconcierto, o a un desmoche de actividades y de funciones, generalmente, las más directamente interesadas en la multiplicación de la economía nacional.

Tres facetas de la riqueza española por antonomasia, agrícola, ganadera y forestal, conciben siempre del presupuesto nacional, tienen sobrecogidos los ánimos de los intereses que representan, esperando, y es penoso confesarlo ver menguados sus medios de acción, cuando estos medios se les regatearon siempre con tacañería tal, que la mayor parte de sus iniciativas y propósitos, las mas acariciadas empresas hacia la redención rural, que-

daron reducidas a un simple ensayo y sin otra realidad práctica, que la de algún montón de papeles mojados, expedientes e informes, que duermen en los archivos oficiales, esperando la ocasión de poder sacudir su marasmo y abonar el suelo de la patria con sus beneficios. Pero esos tiempos no llegan y en cambio vienen otros como los actuales de dudas y temores, que nos dan el acibar de tener que enterrar las mas acariciadas ideas concebidas en aras del bien común en instantes de optimismo, para dejar la fría realidad de un desconcierto y de una falta de estímulo que nos dejará en la inacción, rompiendo la marcha triunfal del progreso y encastillándonos fuera del marco de los pueblos civilizados.

España para la política es un eterno conejillo de indias, que aguarda paciente los ensayos de toda innovación, mientras se desangran sus caudales y la riqueza de su pródigo suelo se esquilma y se agota. Si hiciésemos un recuento histórico de la civilización hispana, vendríamos a la conclusión de lo que pudo ser, como el país que más pudiera y a la triste realidad, de ser uno de los que menos llegaron a ser. Vivió epopeyas cumbres en la historia de la humanidad, descubrió mundos que incor-

poró a su territorio, dió a la civilización cerebros luminosos, el arte y la literatura adquirieron en su ambiente matices extraordinarios, pero el hado nefasto de su política secular pobre e infecunda, fué la nota triste, que llegó a dominar en la piel de toro de nuestra patria, reduciendo los horizontes ideales a sus más estrechos límites, sembrando los odios y los rencores en el medio y anulando con pertinaz táctica suicida, todo afán renovador, toda empresa de regeneración y todas las potencias de los hombres de buena voluntad, que ofrendaron esterilmente sus sacrificios y su vida para desviar el curso de nuestra historia contemporánea.

Sin pretender hacer un estudio completo de los múltiples factores de la riqueza española, porque sería vano empeño, reducir tan abstracto problema a los límites de unas ligeras divagaciones, queremos destacar con trazos fuertes, por ser a nuestro juicio las facetas más interesantes, las representadas en la Agricultura, la ganadería y la forestal. Y oteando el panorama que se nos presenta cada día en nuestras obligadas excursiones, vemos los campos cultivados, sin un criterio racional y científico, ausente la técnica de los especialistas, los ganados pastar en el régimen más simplista de pastoreo vulgar y nómada, y los montes pelados, enseñando sus estériles calaveras, baldón y vergüenza de un sistema forestal, tan absurdo, como el que presidió los destinos agrícolas y ganaderos.

En buena hora sea venida esta Ley de Restricciones, si se inspira en la comprensión de nuestras realidades y el desmoche de las alturas, rompiendo los moldes tradicionales, de una burocracia empalagosa y estéril, que reduce las mejores empresas a los moldes de un régimen administrativo tan múltiple, que no solo dificulta con dilaciones perentorias la oportunidad de los servicios técnicos y su inmediata aplicación a la práctica, eje de su eficacia, sino que es el dique donde se estrellan frecuentemente las mejores campañas y el escollo donde naufragan muchas felices empresas, que representarían riquezas y bienestar para la patria y harían eficientes los trabajos y los hasta hoy estériles sacrificios del funcionario técnico.

Que desaparezcan ministerios, subsecretarías, direc-

ciones generales, todo ese farrago de capillitas burocráticas que dificultan moverse con desembarazo y cargan enormemente el presupuesto nacional, está muy bien y todo español ha de verlo con simpatía. Pero andemos cautos en la reorganización de los servicios y no se pretenda limitar la función y el medio de practicarla de los funcionarios y de los técnicos, que han de cargar con la responsabilidad de transformar la economía nacional, pues si esta tiene el deber de progresar y centuplicar sus valores, es necesario para lograrlo, que la tacañería no sea la rémora que ahogue todo avance y haga imposible toda obra constructiva y eficaz a los fines de los más elementales principios económicos.

España esencialmente agrícola, ganadera y forestal, necesita hombres comprensivos de sus realidades, conscientes de una responsabilidad superior y permanente, esclavos de unos deberes invariables, que no solo no ignoren donde está la llaga dolorosa y sangrante, sino que se presten primero a paliar sus efectos y a cicatrizarla después, cuando unidas voluntades y esfuerzos, esta agricultura aún balbuciente y torpona, que tiene tantos brotes ancestrales, que cultiva cereales y olivos sin preocuparse de coordinar producciones, ni buscarle mercado a los productos, dejando tamaña empresa abandonada a la iniciativa particular de unos cuantos románticos, que a pesar de tanta contra, aún les quedan arrostos para romper sus lanzas en beneficio de los intereses generales, y llevando la ruina por la falta de apoyo y de estímulo al medio rural; esa ganadería que refleja los tiempos del antaño más lejano, que pasta en un régimen alimenticio pobre y raquítico y sufre los azotes de constantes epizootias, descartadas del ambiente de los países progresivos y cultos y esa riqueza forestal, minúscula expresión de su mismo nombre, que en vías de ensayos tiene unos montecitos repartidos por el ámbito nacional, mientras miles y miles de kilómetros cuadrados de su suelo, son esas calvas misérrimas que pregonan a los vientos, la incuria de nuestro pueblo y los efectos de esa sempiterna y nefasta política de nuestra economía rural.

MARIANO GIMÉNEZ RUIZ
Inspector Provincial Veterinario



MINISTERIO DE AGRICULTURA

LEY DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

(Continuación)

Será causa de desahucio del arrendatario el subarriendo otorgado por el mismo, contrariando las prescripciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de la nulidad del subarriendo.

Artículo 5.º Todo contrato de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su cuantía, deberá extenderse por escrito y contener los siguientes requisitos:

- Primero. Lugar y fecha del otorgamiento.
- Segundo. Nombre, apellidos y demás circunstancias personales de los otorgantes y expresión del carácter con que intervienen.
- Tercero. Situación, extensión y descripción de la finca arrendada, con mención expresa de las edificaciones y construcciones objeto del arriendo, si en la finca existieren.

Cuarto. Título del arrendador.
Quinto. Plazo por el que se concierta el arrendamiento.

Sexto. Precio o renta anual e indicación de la fecha, forma y lugar del pago.

Séptimo. Porción de la finca o determinación del aprovechamiento que es objeto de arrendamiento, cuando éste no se refiera a la totalidad de aquélla o a la totalidad de éstos.

Octavo. Explotación o cultivo a que ha de destinarse la finca. A petición de alguno de los contratantes, se deberán consignar las normas precisas de cómo han de practicarse los cultivos.

Noveno. Personas, con domicilio en la cabeza del partido judicial en que radique la finca, que los contratantes designen para oír notificaciones y requerimientos.

Décimo. Firmas de los contratantes o de personas a su ruego, si no supieran o no pudieran firmar, y de dos testigos idóneos.

Undécimo. La riqueza imponible catastrada, o en su caso el líquido imponible asignado a la finca arrendada, cuando, a juicio de los contratantes, sea posible precisarlo. De igual modo hará una referencia al número y polígono de la parcela catastral arrendada, cuando sea posible precisarlos.

Las partes podrán agregar los pactos que crean convenientes, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cuya renta exceda de 5.000 pesetas anuales se formalizarán en escritura pública; cuando la renta fuere menor, el otorgamiento de escritura pública será voluntario.

Tales escrituras se ajustarán a modelos oficiales, que podrán ser impresos.

Si la renta anual del arrendamiento no excediese de 5.000 pesetas, podrán extenderse los mencionados contratos en documento privado. Estos documentos deberán ser ratificados por los contratantes ante Notario o ante el Juez municipal del lugar donde radique la finca o tenga su residencia el arrendatario.

Los documentos privados se extenderán por documento triplicado, en ejemplares impresos.

Tanto las escrituras públicas como los documentos privados contendrán los requisitos que se enumeran en el artículo anterior, y además, los referentes a la capacidad de los contratantes.

Deberán ser inscritos en el Libro Registro de arrendamientos que se crean por la presente Ley, sin cuya inscripción no podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconoce en esta Ley.

Para facilitar y obtener la inscripción de los arrendamientos, los funcionarios que intervengan en su autorización o ratificación quedarán obligados a enviar una copia de la escritura o un ejemplar del documento privado al Registro de la Propiedad correspondiente.

Los Notarios, Jueces municipales y Registradores de la Propiedad cobrarán el 50 por 100 de los derechos de su Arancel respectivo, sin que la totalidad de los mismos pueda exceder del 5 por 100 de la renta anual.

Los contratos de arrendamiento estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales. Aquellos cuya renta anual no exceda de 1.500 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la última clase o serán reintegrados con pólizas de esta clase. Si la cuantía fuese superior, llevarán el timbre correspondiente al 50 por 100 de su renta anual.

CAPÍTULO II

Del precio o renta

Artículo 7.º La fijación de la renta anual en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas quedará al arbitrio de las partes contratantes, no obstante lo cual, cualquiera de ellas, y una vez transcurrido un año de la vigencia del contrato, podrá acudir al Juez o Tribunal competente en demanda de que se revise la renta pactada y se fije la que en lo sucesivo ha de ser satisfecha.

La revisión se verificará por los trámites establecidos en el capítulo noveno de esta Ley, y mientras dure la tramitación, el arrendatario vendrá obligado a consignar las rentas que vayan venciendo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54.

Comparecidas las partes ante el Juez o Tribunal competente, si éste no lograre la avenencia de las mismas, dictará resolución, fijando la renta anual que corresponda a la finca o fincas de que se trate, teniendo en cuenta la producción normal de los predios, el precio medio de sus productos en el mercado, los gastos de cultivo y explotación, el líquido o riqueza imponible y los usos y costumbres locales en relación a la cuantía de las rentas en fincas de análogas condiciones.

Las rentas así fijadas serán las que se satisfagan y perciban en los vencimientos posteriores a la presentación de la solicitud revisionista, sin que en ningún caso tenga el fallo efecto retroactivo.

Quedan exceptuados de la revisión señalada en este artículo aquellos contratos de arrendamiento o aparcería que, previamente y en el momento de su formalización, fueren sometidos por ambas partes al conocimiento y aprobación del Juez o Tribunal competente, el cual, con el asesoramiento técnico del Servicio Agronómico o Forestal, dictaminará si la renta es o no abusiva, considerándose nulo el contrato en el primer caso y ratificado en el segundo.

Si el contrato hubiera sido sometido al dictámen del Juez o Tribunal competente y, por tanto, no fuera revisable durante el plazo contractual, quedará a las partes el derecho de solicitar de dicho Juez o Tribunal, a los tres años de su vigencia y con seis meses de anticipación, la rescisión del mismo, siempre que la parte que lo solicitare pruebe, ante aquél, que circunstancias imprevisibles han sido causa de un quebranto o pérdida durante su vigencia de más del 25 por 100 de la renta.

Dictada resolución firme, no podrá solicitarse nueva revisión por ninguna de las partes hasta que haya transcurrido el plazo contractual del arrendamiento.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el adquirente de una finca, en virtud de procedimiento judicial, tendrá derecho a pedir la revisión de la renta, dentro del año siguiente a la fecha de la adquisición.

Obtenida una prórroga, por la sola voluntad del arrendatario, durante el transcurso de la misma, aquél no tendrá derecho a pedir revisión de la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Ley.

Artículo 8.º La renta anual concertada deberá ser reducida y aún condonada totalmente a petición del arrendatario, cuando en casos fortuitos extraordinarios, no asegurables, tales como langosta, guerra, inundación insólita, terremotos y otros semejantes, se pierda total o parcialmente la cosecha del año.

La reducción parcial será proporcional a la disminución que por tales causas hubiere sufrido la producción normal de la finca.

Podrá asimismo ser reducida hasta el límite del 50 por 100 cuando por casos fortuitos ordinarios, no asegurables, de sequía o helada, se produzca la pérdida total de todas las cosechas del año.

El derecho establecido en los apartados anteriores existirá, aunque los frutos perdidos se encuentren separados de su raíz o tallo, siempre que no hayan salido de la finca arrendada ni hayan transcurrido quince días desde que fueron recolectados.

La pérdida o disminución de la cosecha por casos fortuitos asegurables no dará derecho a la condonación ni a la reducción de la renta; pero tanto el arrendatario como el propietario podrán recíprocamente, compelerse para asegurar las cosechas contra dichos riesgos, debiendo el arrendador, en tal caso, satisfacer la prima correspondiente a la cantidad que perciba como renta y el arrendatario el resto, sin que el pago de las primas pueda afectar para nada a los plazos y condiciones de percepción de la renta.

Para que el arrendatario pueda ejercitar el derecho de reducción o condonación que se le concede en el presente artículo, será necesario que haya notificado en forma auténtica al arrendador el suceso fortuito dentro de los ocho días siguientes al en que haya acaecido.

A la resolución, en su caso, ha de preceder el informe de la Sección Agronómica provincial.

CAPÍTULO III

De la duración de los arriendos

Artículo 9.º La duración mínima de los arrendamientos en las explotaciones que se lleven por ciclos de cultivo inferiores a cuatro hojas será la de dos rotaciones com-

pletas, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cuatro años.

Cuando la rotación de cultivos sea de cuatro o más años, la duración mínima del arrendamiento será la de un ciclo o rotación.

En el caso de que el aprovechamiento principal de una finca tenga carácter pecuario, el mínimo será de tres años.

Se exceptúan de estos mínimos los arrendamientos de rastrojera, pastos, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será la que libremente fijen los contratantes.

Los contratos de arrendamiento que otorgue quién tan sólo tenga el derecho de usufructo de la finca arrendada, sea cual fuere el plazo por el que hubieran sido concertados, quedarán resueltos al terminar el usufructo, subsistiendo el arrendamiento únicamente durante el año agrícola.

Los padres o tutores no podrán arrendar las fincas de sus hijos o pupilos menores de edad, por plazo que exceda del que les falte para llegar a la mayoría, salvo que para ello estuvieren autorizados los primeros por la autoridad judicial y los segundos por el consejo de familia.

Cuando este plazo fuere inferior a cuatro años, podrán los padres o tutores arrendar las fincas de los menores por el tiempo que les faltare para alcanzar su mayor edad.

Se continuará.

Decreto disponiendo que hasta la cantidad de cuatro millones de pesetas el Servicio Nacional de Crédito Agrícola conceda préstamos a todos los agricultores que posean trigo cultivado por ellos mismos y lo ofrezcan en garantía con cualquiera de las condiciones que se indican.

Ha sido preocupación constante del Gobierno facilitar en toda época a los productores de trigo los medios económicos indispensables para cubrir los gastos de cultivo; pero se hace preciso atender a dichas necesidades de singular manera en el período de recolección, porque por encima y ajeno al conflicto que puede provocar en la economía cerealista un superávit de existencia de dicho grano sobre lo calculado para el consumo, es lo cierto que el pequeño labrador se ve compelido en tales días a vender forzosamente parte de su cosecha, aun a precios ruinosos, porque todos sus créditos y todas sus obligaciones de pago vencen cuando ha concluido de almacenar el grano de la recolección en la panera, y esto, haya o no trigo bastante para el consumo nacional y sea deficitaria o sobrante la cosecha recogida.

Son los esbozados dos problemas diferentes, y a entrambos ha de acudir con el eficiente remedio.

Por ello, y para atender al cultivador cerealista que necesita fondos con urgencia, a fin de no malvender su grano, dispónese en los artículos siguientes la realización de un sistema de préstamos que efectuará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, para lo cual, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta la cantidad de cuatro millones de

pesetas el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos a todos los agricultores que posean trigo cultivado por ellos mismos y lo ofrezcan en garantía con cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Con la garantía de un fiador solvente que voluntariamente se constituya en depositario de la prenda, debiendo acreditar la indicada solvencia con el envío de una certificación expedida por el Servicio Catastral, o, en su defecto, por la del Amillaramiento, en cuyos documentos se hagan constar las fincas que ofrecen en garantía para responder, solidariamente con el peticionario, de la devolución del préstamo.

b) Con la garantía de una entidad o colectividad de suficiente solvencia, conforme determina el artículo 10 del Decreto de 13 de Septiembre de 1934; y

c) Con la garantía mancomunada y solidaria de la agrupación personal de diez labradores, por lo menos.

En este último caso, la petición de préstamo habrá de venir informada por la Sección Agronómica de la provincia respectiva.

Artículo 2.º La cantidad que podrá conceder, como máximo, a cada peticionario será de 5.000 pesetas.

Artículo 3.º Solo se otorgará en cada préstamo pedido el 60 por 100 del valor, según el precio oficial del trigo dado en prenda.

Artículo 4.º La duración de estos préstamos será de seis meses, prorrogables por la tática por otros tres, que podrá conceder o denegar la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola, siendo condiciones necesarias para la concesión que subsista la garantía sobre la que se concedió el crédito y que el prestatario abone el 20 por 100 del importe del préstamo al formular la solicitud.

Artículo 5.º Los préstamos dichos devengarán el interés del 5 por 100 anual, pagadero al vencimiento de la operación.

Artículo 6.º Los intereses devengados por tales préstamos se distribuirán en la siguiente forma: tres y medio por ciento para el Tesoro, cuya aplicación se ajustará a

lo establecido en el Decreto de 18 de Septiembre de 1934, y el resto, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 7.º El referido Servicio dispondrá el otorgamiento de estos préstamos del remanente que resulte de la cuenta que el Banco de España lleva al Tesoro para préstamos con garantía de diversos productos agrícolas, autorizada por Decreto de 31 de Agosto de 1934.

Artículo 8.º Por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se facilitará gratuitamente a los peticionarios la mediación necesaria para solicitar esta clase de préstamos.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. *Niceto Alcalá Zamora y Torres*.
El Ministro de Agricultura, *Nicasio Velasco Velasco*.

Orden relativa al suministro de semillas a los agricultores.

Itmo Sr: El Servicio de suministro de semillas de trigo a los agricultores, implantado desde hace varios años, se cree muy conveniente el que sea realizado también en el presente.

Ha de consistir en facilitar a la masa de agricultores las simientes multiplicadas industrialmente por los agricultores cooperadores del Instituto de Cerealicultura, las cuales proceden de las obtenidas, con los necesarios caracteres de pureza, por el organismo mencionado.

Este Ministerio tuvo la aspiración de que fuesen los propios cooperadores quienes realizaran el servicio constituyéndose en Asociación, en cuya idea ha de persistirse hasta conseguirlo, por considerar que una entidad privada posee mayor libertad que la Administración pública para realizar servicios de esta naturaleza.

Pero no habiendo tenido éxito las gestiones que en el sentido señalado se encomendaron al Instituto de Cerealicultura, el Ministerio se ve en la precisión de realizar el servicio de suministro de trigo a los agricultores en forma análoga a como se realizó en años anteriores, a cuyo efecto ha tenido a bien disponer:

1.º La Dirección general de Agricultura recibirá las peticiones de trigos para simiente que formulen los agricultores de entre aquellos que han sido multiplicados industrialmente por los agricultores cooperadores del Instituto de Cerealicultura.

2.º Aprobada la petición y recibido el importe del trigo se dará orden al cooperador que corresponda para que lo sirva inmediatamente. El agricultor peticionario podrá señalar el Cooperador de quien desea recibir la simiente.

3.º El precio a que será cedido cualquier clase de trigo a los agricultores sobre vagón en estación de origen será el de 66 pesetas los 100 kilogramos, y el que se pagará a los cooperadores será el de 68 pesetas por la misma cantidad, puesto sobre vagón, en sacos nuevos de 600 gramos de peso y contenido cada uno de ellos 70 kilogramos de trigo.

4.º Las diferencias entre los precios de adquisición y venta serán abonadas con cargo al presupuesto vigente de este Departamento.

5.º Los cooperadores deberán entregar los trigos cribados con aparatos Marroto análogos, aprovechándose únicamente las porciones recogidas en los dos primeros cajones.

6.º Las clases que sirvan deberán corresponder con autenticidad de caracteres a su denominación, sin que se deban aceptar aquellas que tengan granos de otras variedades en proporción que pudieran perjudicar las cosechas de los peticionarios.

7.º De la recepción de los trigos se encargará el Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura y el personal a sus órdenes en quién delegue, a los que por esa Dirección general se encargará vigile con la mayor escrupulosidad la corrección en todas las operaciones y especialmente la buena calidad de los trigos o su excelente granazón, la ausencia de toda clase de enfermedades y la autenticidad y pureza de las distintas variedades.

8.º Las clases de trigos que poseen los cooperadores y que podrán ser pedidos por los agricultores peticionarios con las siguientes:

Los castillas número 1 y número 3 3, para ser cedidos especialmente a los agricultores de ambas Castillas.

Los Aragón Z. 15 121, Z. 101-140 y Z. 104-178, indicados especialmente para Aragón y ambas Castillas y dentro de la sequedad características de estas regiones, los dos primeros para las zonas más frescas y el último para las secas.

Híbridos L. 4, especialmente indicados para siembras tempranas de otoño en los regadíos de ambas Castillas y Aragón y en las tierras frescas. También se puede sembrar en seco; en las buenas tierras de trigo especialmente se siembra en fajas.

Ardito, indicado para siembras tardías, después del arranque de la remolacha azucarera, en ambas Castillas y Aragón. En Valencia se emplea como segunda cosecha después del arroz.

Mentana, apropiado para las siembras tardías (del 20 de Noviembre a fin de Diciembre) en seco, y para siembras aún más tardías, después del arranque de la remolacha azucarera, en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

Senatore Capelli, recio o semolero, especialmente indicado para Andalucía y Extremadura.

Milazzo, semejante al anterior, indicado para la alta Andalucía.

9.º El plazo de admisión de peticiones empezará el día 1.º de Septiembre y terminará el 30 del próximo mes de Octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1935.—*Nicasio Velayos*.

Señor Director general de Agricultura.

◇◇◇◇◇

SERVICIO DE INFORMACIONES AGRICOLAS

DATOS METEOROLÓGICOS REGISTRADOS

en el mes de Agosto de 1935

SECCION AGRONÓMICA

DE
CÓRDOBA

OBSERVATORIOS METEOROLÓGICOS existentes en la provincia	TEMPERATURAS				LLUVIAS				
	MEDIA del mes en la zona	DIFE. RENCÍAS	MAXIMA del mes en la zona	MÍNIMA del mes en la zona	DIFE. RENCÍAS	MEDIA del mes en la zona	CAIDA en el mes	DIFE. RENCÍAS	CAIDA del mes en la zona
Estación de Olivicultura y Elayotecnia de Lucent. Instituto de 2.ª Enseñanza de Córdoba.	25°23	1°08	42°40	1°20	7°40	1.4	3.4	2.00	249.6
Estación Experimental Agrícola de Córdoba.	28°2	0.8	43°2	15°0	16°0	1.7	3.2	1.5	145.2
	26°1		39°5	12°5			5.0		237.6

PLAGAS DEL CAMPO

Sección Agronómica.-Córdoba

La situación de las brigadas en el tratamiento del Vivillo del olivo (*Cycloconium oleaginum*) en los distintos pueblos de la provincia es igual a la del mes anterior.

Piojo rojo del naranjo (*Chrysonphalus dictiospermi*). Término de Posadas.—Finca «El Fontaner», propietario, don Agustín Páez Luna.

Término de Palma del Río.—«El Pimentar», propietario, don José Muñoz Morales.



◇◇◇◇◇

MERCADOS

PRECIOS DEL MES DE AGOSTO

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo	
Cebada	36 pesetas los 100 kgs.
Avena	32 » » » »
Habas castellanas.	42 » » » »
» morunas.	40 » » » »
Garbanzos.	70a 75 » » » »
Aceite fino	17.50 » arroba.
» corriente	17 » » » »

◇◇◇◇◇

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Agosto

CLASES	Número de cabezas	KILÓGRAMOS
Cerdos	222	12.544.500
Mayores.	578	95.945
Terneras.	166	10.513.500
Lanar y cabrio.	1.083	14.430.500

Relación de Sindicatos y Asociaciones Agrícolas que integran el Censo electoral de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Córdoba y nombres de los señores Delegados de los mismos

- | | |
|--|--|
| Sindicato Agrícola-Católico de Añora, D. Antonio Bejarano Rodríguez. | Sindicato Agrícola de Bujalance, D. José Navarro González de Canales. |
| Sindicato Agrícola-Católico de Belalcázar, D. Antonio Trucios Gutiérrez-Ravé. | Sindicato Agrario de Espiel, D. Antonio Madrid Jiménez. |
| Sindicato Agrícola-Católico de Chica Carlota, D. Miguel Reif Alcaráz. | Sindicato Agrícola de Belmez, D. Felipe Romero Rivera. |
| Sindicato Agrícola-Católico de Cañete de las Torres. | Sindicato Agrario de Villanueva del Rey, D. Hermínio Bereugena Cabrera. |
| Sindicato Agrícola-Católico de Encinas Reales. | Asociación de Agricultores de Aguilar de la Frontera, D. José Aparicio de Arcos. |
| Sindicato Agrícola-Católico de Fuente Palmera, Don Manuel Martínez Lora. | Asociación de Agricultores de Córdoba, D. Gregorio García Mateos. |
| Sindicato Agrícola-Católico de Guadalcázar, D. Fernando Serrano Lozano. | Asociación de Agricultores de Fuenteovejuna, D. Luis Pequeño Calderón. |
| Sindicato Agrícola-Católico de Las Pinedas, D. Rafael Casado Granados. | Unión Patronal Agropecuaria de Hinojosa del Duque, D. Felipe Vígara Perea. |
| Sindicato Agrícola-Católico de La Victoria, D. José R. de la Lastra y de Hoces. | Unión Patronal Agrícola de Hornachuelos, D. Federico Losada García. |
| Sindicato Agrícola-Católico de Montilla, D. José María de Alvear Abaurrea. | Unión de Agricultores de La Rambla, D. Martín Cabello de los Cobos. |
| Sindicato Agrícola-Católico de Monturque, D. Eduardo Rueda Lara. | Unión Agraria de Montalbán, D. José García Saro. |
| Sindicato Agrícola-Católico de Nueva Carteya, Don Francisco Priego Urbano. | Asociación de Agricultores de Montilla, D. Manuel Villalba de la Puerta. |
| Sindicato Agrícola-Católico de Pozoblanco, D. Juan Calero Rubio. | La Patronal Agrícola de Montoro, D. Enrique Rodríguez Cabezas. |
| Sindicato Agrícola-Católico de Villanueva de Córdoba, D. Francisco Ayllón Herruzo. | Sindicato Patronal Agrario de Posadas, D. José Vargas Luna. |
| Sindicato Agrícola-Católico de Villanueva del Duque, D. Francisco Gómez Carrizosa. | Unión Agraria de Pozoblanco, D. Segundo Delgado Cabrera. |
| Hermandad de Labradores de Córdoba, D. Manuel Guerrero Aguilar. | Unión Agraria de Puente Genil, D. Manuel Vergara García Hidalgo. |
| Junta provincial de Ganaderos de Córdoba, D. Antonio Natera Junquera. | Asociación de Agricultores de El Carpio, D. José León Muñoz. |



JOSÉ GARCIA BERDOY

ABONOS MINERALES :: ANTEQUERA

SUCURSALES: Málaga, Sevilla, Fuente Piedra, Jerez de la Frontera

IMPORTACIÓN DIRECTA DE PRIMERAS MATERIAS DE LOS PAISES PRODUCTORES

Superfosfatos de Cal, Sulfatos de Amoníaco, Sulfatos y Cloruro de Potasa, Nitrato de Sosa de Chile, Nitrato de Cal, Cianamida de Calcio, etc.

ABONOS COMPLETOS PARA TODOS LOS CULTIVOS

SUCURSAL DE CÓRDOBA

Doce de Octubre, núm. 13

Teléfono núm. 2527



GRANDES ESTABLECIMIENTOS HORTÍCOLAS

PEDRO VEYRAT

Camino de Algiros, 19 - Telegramas: Veyrat-Horticultor

VALENCIA

SEMILLAS SELECCIONADAS DE:

HORTALIZAS } Especialidad en: Cebollas, Coles, Coliflores, Guisantes, Habas, Melones, Sandías, Espinacas y Nabos.

FORRAJERAS } Especialidad en: Alfalfa de Alboraya extra decuscutada, Bersim, Trebol blanco, violeta, amarillo de las arenas, Esparceta, Gramíneas de todas clases y Remolachas forrajeras.

ARBOLES FRUTALES, FORESTALES, ARBUSTOS PARA JARDIN, ETC.

SOLICITE EL CATÁLOGO GENERAL ILUSTRADO

Representante en Córdoba: MANUEL GARCIA PRIETO

MEDINA AZAHARA, 18 - 2.º